



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 1999-00179-00

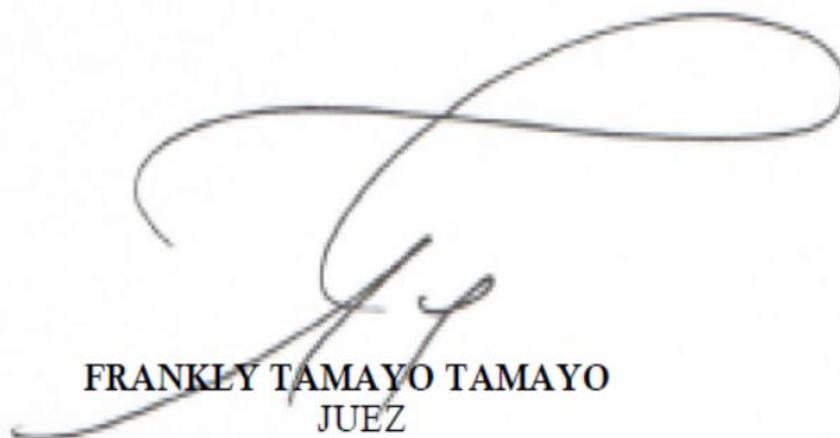
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la señora partidora, y en aras de garantizar los derechos a la equidad de la auxiliar de la justicia habrá de tenerse en cuenta que los honorarios que a ella se deben actualizar teniendo en cuenta la duración del cargo, para lo anterior debe el despacho tener en cuenta lo establecido en el No. 2 del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 –10448 de 2015, y por ello se fijará la suma equivalente al 0.7% del activo sucesoral reconocido, es decir que como honorarios se le fija a la señora partidora la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$5.280.803).

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1997-00014-00

---

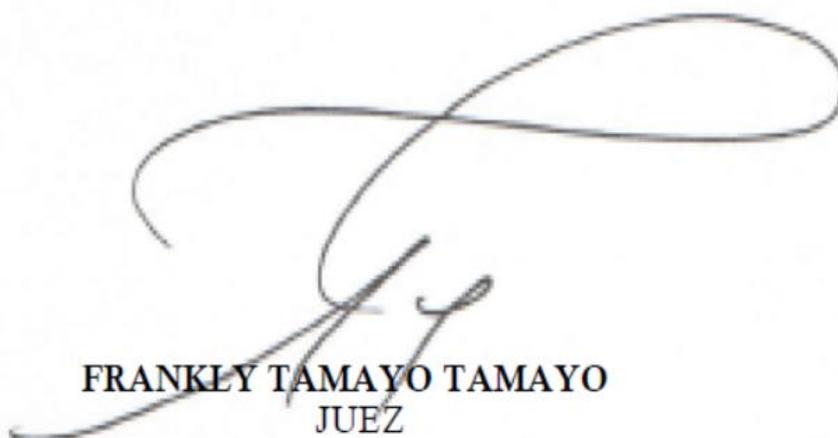
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de julio de 2022, al no haberse indicado de manera clara la razón de la variación de la cuota alimentaria entre los meses de noviembre y diciembre de 2003, se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría procédase al archivo de estas diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 32 de hoy 30 de Agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2001-00252-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

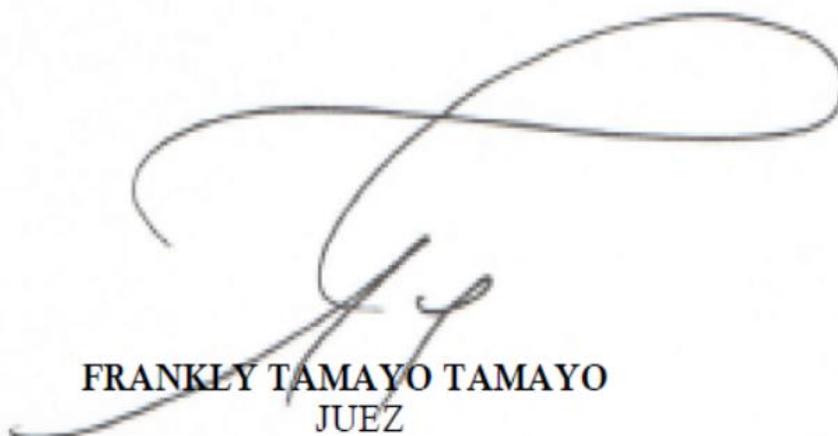
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial allegado el 03 de agosto de 2022, y de acuerdo a las facultades traídas en el art 286 del C.G. del P., se procede a corregir el error en digitación que se cometiera en auto de fecha 13 de junio, en el cual se expone que el accionante se denomina LUIS ANTONIO BONILLA BLANCO, cuando lo real y correcto es que el nombre del actor es LUIS ANTONIO BONILLA BLANCO.

De otra parte y ante lo expuesto en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 04 de agosto de 2022, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso conforme la transacción allegada por las partes y de acuerdo a lo reglado en el art 312 del C.G. del P.
- 2.- Levantar la medida cautelar conforme a lo solicitado, OFICIESE.
- 3.- Conforme lo anterior, por secretaría archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00009-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### ***Asunto a resolver. -***

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado GUILLERMO ANDREZ SANCHEZ MADRIGAL en representación del demandado DARWICH ALEJANDRO CARDENAS AVILA contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022 a través del cual se ordenó librar oficio al pagador de la Armada Nacional para determinar el origen de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso, para tal fin serán tenidos en cuenta los siguientes,

### ***Antecedentes. -***

A través de auto de fecha 09 de mayo de 2022, se ordenó en favor de la parte demandada la entrega de dineros que se encontraran consignados a órdenes del proceso por concepto de cesantías.

Previo a la entrega de tales sumas y teniendo en cuenta que existían diferentes títulos consignados a órdenes del proceso y dos embargos vigentes, uno por concepto de subsidio familiar y otro por concepto de cesantías, se ordenó librar oficio con destino al pagador con el fin clarificar el origen de los mismos.

En sentencia de fecha 11 de agosto de 2022<sup>[1]</sup>, el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, indicó que en la medida de embargo que recaía sobre el subsidio de la entonces menor MARIA ALEJANDRA CARDENAS ALARCON no se estableció que este quedaría a órdenes de ella, entendiendo el despacho que dichas sumas harían parte del haber social.

### ***Consideraciones. -***

De lo expuesto por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en la citada sentencia, conlleva a inferir por este despacho que independientemente el origen de los títulos judiciales (cesantías o subsidio familiar) y al no estar vigente a la fecha ninguna medida cautelar, es viable ordenar la entrega de estos títulos al demandado, por lo que es del caso revocar el auto recurrido para en su lugar ordenar el pago de la totalidad de los títulos judiciales.



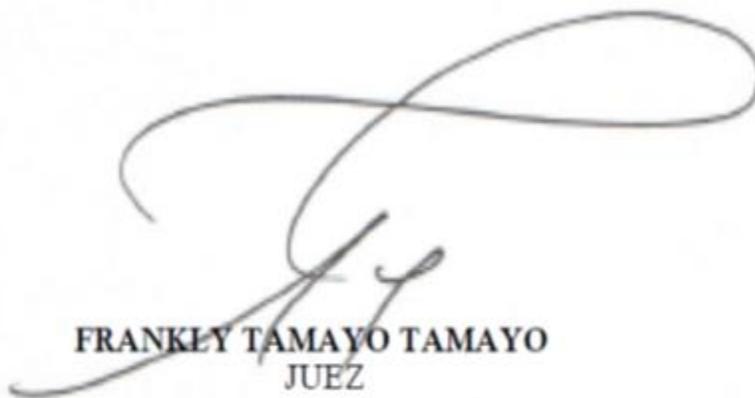
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Reponer el auto de fecha 08 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** - En firme el presente auto procédase a autorizar el pago de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso, en favor del señor DARWICH ALEJANDRO CARDENAS AVILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

[1](#) Sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, exp. No 2569312080000-2022-00129-00.



Proceso: INTERDICCION JUDICIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de fecha 14 de julio de 2022, se concluyó la necesidad de tener un informe de valoración de apoyo de la señora FLOR ALBA FUQUEN DE ALVARADO, a fin de determinar la viabilidad de adjudicar un apoyo judicial, para tal fin se ordenó librar oficios a diferentes entidades de orden municipal y departamental.

A la fecha no se ha obtenido ningún resultado, pues la Alcaldía del Municipio de Firavitoba y la Defensoría del Pueblo indican no estar capacitados aun para realizar la valoración de apoyo.

Importante recordar, que la Leu 1996 de 2019, nos indica: ...

*ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos **deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.***

...

Por ello, se hace necesario requerir a la Gobernación de Boyacá a efectos de que nos den respuesta a la solicitud radicada en fecha 26 de julio de 2022, a través de la cual se le solicito nos indicara a través de que mecanismo están prestado el servicio de valoración de apoyo, conforme a las funciones que le fueron otorgadas por el Artículo 11 de la ley 1996 de 2019.

Así mismo indicar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOYACA, que la respuesta emitida, no se compadece con lo indicado en la norma, en consecuencia, se ordenara reiterar la solicitud del servicio de valoración de apoyo en el presente caso, el cual anuncian que efectivamente garantizan el servicio, el cual se hace necesario para continuar con el trámite del proceso, sin que se le pueda exigir a la PERSONERIA DE SOGAMOSO, pues la persona objeto de valoración se encuentra en FIRAVITOBA, Personería que no cuenta con el personal para realizar la valoración.

De otra parte, reposa en el proceso escrito presentado por LEIDY ROCIO MALAVER ALVARADO en el que indica la situación actual de desprotección en la que se encuentra la señora FLOR ALBA FUQUEN DE ALVARADO, frente a esto y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido establecer la viabilidad o no de adjudicar un apoyo judicial por las razones antes indicadas, se dispone tomar unas determinaciones urgentes a fin de salvaguardar los derechos y brindar protección a la adulta mayor que se indica está en actual desprotección, así:



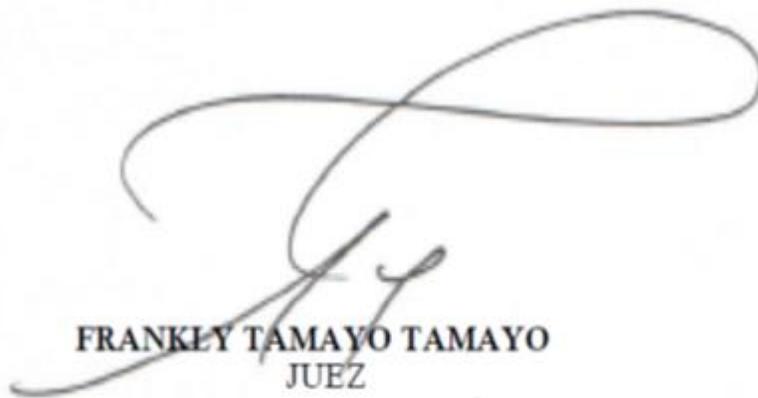
1°. Por secretaria líbrese oficio a la Comisaría de Familia del municipio de Firavitoba, a fin de que realicen una intervención inmediata que permita proteger y reestablecer si es el caso, los derechos de la señora FLOR ALBA FUQUEN DE ALVARADO.

2°. Por secretaria líbrese oficio con destino a la Personería Municipal de Firavitoba a fin de que realice seguimiento a las actuaciones desplegadas por la Comisaría de Familia y para que en el marco de sus funciones realice las gestiones necesarias para brindar protección a la adulta mayor en aras de restablecer los derechos que le estén siendo vulnerados.

3°. Reiterar la solicitud de VALORACION DE APOYO a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que proceda a prestar el servicio.

4. Requerir a la Gobernación de Boyacá, para que dé respuesta a lo solicitado, remitiendo copia a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA, para que intervenga en caso de ser necesario a fin de obtener la respuesta solicitada, la cual tiene interés para el presente proceso y en general para este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00304-00

---

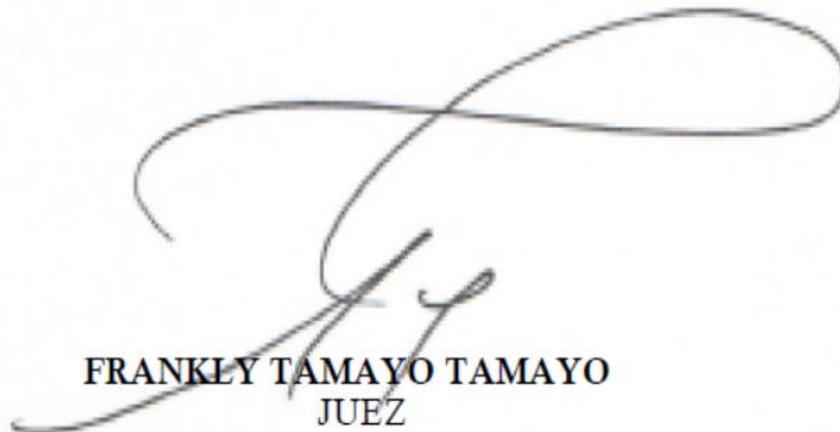
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede. Como quiera que el memorialista debe estarse a lo dispuesto en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2017, y no es dable a este Despacho retener los dineros solicitados.

De otra parte y en atención a la relación de dineros descontados debe dirigirse ante el pagador respectivo que es quien debe llevar el derrotero de los mismos

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de Agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00213-00

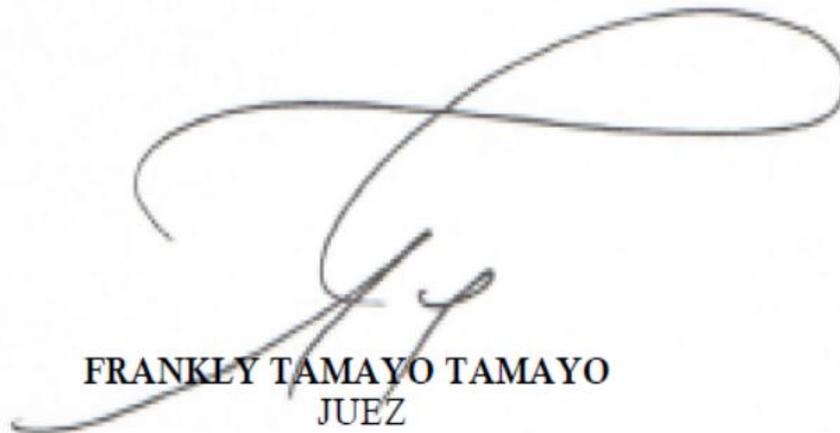
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y siendo procedente, se ordena que por secretaría que, de existir dineros a nombre de este proceso, se haga entrega de los mismos al ejecutante, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el Recurso de Reposición contra el auto del 28 de marzo de esta calenda en el cual entre otros se reconoce en calidad de Heredero al señor LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Manifiesta el apoderado recurrente que al heredero reconocido únicamente le basto con decir que era heredero del causante para que por parte del Despacho le sea reconocida tal calidad, sin haberse requerido que se aporte el debido Registro Civil de Nacimiento o documento que así lo legitime tal como solicitó en su momento a los herederos CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO, DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO y a LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO cuando se vincularon en el proceso.

Que además en el expediente reposa la Escritura Pública 1950 del 6 de septiembre de 2011 de la Notaría Tercera de Sogamoso donde LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES cede a SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO sus derechos herencial es a través de la simulación de una compraventa con el fin de defraudar a los acreedores del simulado vendedor utilizando el eufemismo de “salvaguardar el patrimonio familiar”, por lo tanto la posición de heredero de LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES se encuentra cedida y en propiedad de SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO; que esta escritura está vigente, irradia efectos jurídicos y, como bien refiere, es objeto de una demanda de simulación. SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO se allanó en la contestación de esta demanda a lo dicho por LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, sin embargo, ni la escritura pública 1950 del 6 de septiembre de 2011 de la Notaría Tercera de Sogamoso ni la escritura pública 2796 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Sogamoso han sido anuladas o declaradas simuladas en este proceso.



Que en el radicado 2020-288 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO se propuso una recusación contra el juez por amistad íntima con el demandante, la cual aceptó, por lo que pasó a ser revisada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO con el número 2021-355, quien no la acepta, y dándole continuidad al trámite en vía dicho expediente para definir la recusación al superior de ambos, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO donde aún se espera la decisión del fallo. En este juzgado se le asignó el radicado 2022-11 y en ningún momento se ha proferido por ninguno de los tres jueces declaración que interrumpa la vigencia de las escrituras públicas demandadas ni los efectos que estas tienen.

Que por lo anterior, se debe reversar el reconocimiento como heredero de LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES y a que este cedió a través de una compraventa aparentemente simulada sus derechos herenciales a SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO, y tanto este segundo como la heredera LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO continúan siendo herederos de LUIS EDUARDO CAMARGO ya que las escrituras públicas 1950 del 6 de septiembre de 2011 y 2796 del 24 de noviembre de 2016 ambas de la Notaría Tercera de Sogamoso siguen vigentes, excluyendo de cualquier participación en la sucesión a los vendedores LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES y MELBA FABIOLA CAMARGO TORRES, quienes en complicidad con SEBASTIAN EDUARDO CAMARGO CASTAÑO y SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO se han puesto de acuerdo para desconocer los derechos herenciales de LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO allanándose todos al proceso de simulación.

Hecha esta última anotación, y teniendo en cuenta que en este despacho se encuentra cursando por nuestra parte una solicitud de secuestro de bienes de esta sucesión, es importante que se tomen en cuenta los mapas y diagramas explicativos de las compraventas de derechos herenciales anexados por LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES para que se corrobore que LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO ha sido apartada sin justificación alguna de las rentas y usufructos de la sucesión por parte de SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO, administrador fáctico, arbitrario y heredero simulado aunque titulara aun de los derechos herenciales de LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Que hace hincapié en que si necesita más pruebas este despacho para decidir sobre el asunto se oficie a los juzgados donde se ha radicado la demanda de simulación, para que se observe que LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO no se allanó a la demanda y por lo tanto se le debe respetar su derecho como heredera adquirido en la escritura pública 2796 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Sogamoso,



permitirsele un administrador de la herencia imparcial y un secuestre nombrado por el juzgado para desempeñar estas funciones.

Por último, en tanto LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, conocido como “El Arquitecto” se ha desempeñado como perito para la rama judicial del municipio de Sogamoso, es amigo personal e íntimo de varios operadores judiciales lo cual ha llevado a recusaciones aceptadas por los funcionarios, posee acreedores que pueden cobrarse sobre su parte en el patrimonio a liquidar y, además, vendió sus derechos como herederos sin que haya sido anulada dicha escritura pública de compraventa, solicito se aplase la audiencia de inventarios y avalúos del 13 de abril de 2022 hasta que se decida este recurso y se haga un pronunciamiento sobre el secuestro de los bienes de la sucesión por haber discusión sobre su administración entre los herederos.

## **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde y en aras de absolver los diferentes planteamientos del recurrente, hemos de precisar desde un principio que del escrito impugnatorio presentado únicamente se encuentra que el fundamento principal para reclamar de este Despacho el reconocimiento en calidad de heredero del señor LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES se sostiene en que, según su dicho, este Juzgado no reparo en pedirle aquel copia de su registro civil de nacimiento, con lo que acreditará su filiación con el de cujus, y solo basto con su solicitud para hacerlo, como quiera que en el plenario no reposa tal documento.

Conforme lo anterior, observamos que con ligereza y sin cuidado a las piezas procesales, el apoderado recurrente acusa este Juzgador de haber actuado si se quiere con algo de ligereza en el mejor de los casos, sin observar que dicho documento obra en el plenario, para mayor exactitud en el folio cuarto del proceso físico y octavo del cuaderno electrónico denominado “01. ANEXOS DDA, DEMANDA”, con lo cual se desvirtúa la apreciación que sin sustento lanza el recurrente.

Ahora bien, debe entenderse que el hecho del reconocimiento de heredero per se no implica adjudicación alguna, como quiera que ello debe ser tratado en el trabajo de partición respectiva, la cual tiene que soportarse en los derechos que los herederos, legatarios, acreedores o cesionarios posean, por lo cual en tal sentido no habrá de revocarse el auto atacado.

Continuando con los sostenido en el recurso, habrá de establecerse que los reconocimientos de herederos y cesionarios aquí realizados se encuentran debidamente probados y ejecutoriados, que, por tal motivo de existir controversias judiciales como las mencionadas simulaciones, debe procederse con las acciones pertinentes, y no es dable a este Despacho a entrar a observar debates probatorios y legales que no se encuentran en conocimiento de este Juzgador.



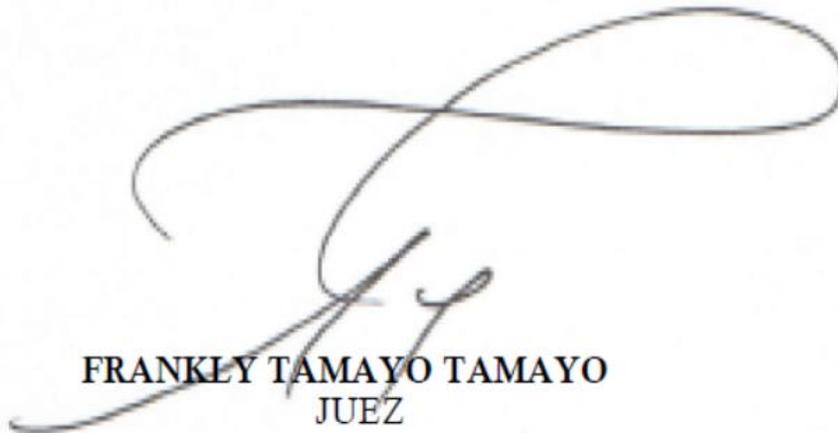
Ahora en lo atinente a la suspensión de la audiencia por la solicitud de cautelas presentadas, no es del caso el debate planteado, pues es de tenerse en cuenta que la audiencia de inventarios no depende del decreto de cautelas, que por ello no es factible suspender la misma.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

No revocar el auto atacado por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

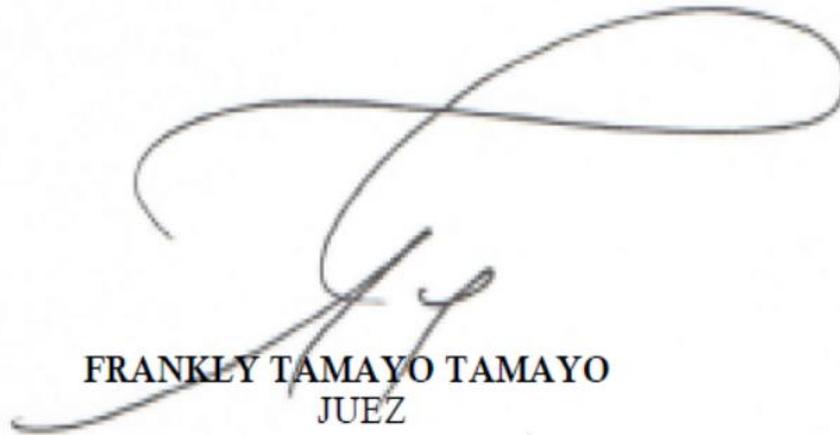
En atención al memorial allegado el 23 de marzo de 2022 de manera física, en el cual se solicita el desglose de algunas piezas procesales, no se accede a lo solicitado, como quiera que quien lo suscribe no ostenta la calidad de Abogado, requisito necesario a efectos de ejercer el Derecho de Postulación en esta clase de trámites.

De los memoriales allegados el 31 de marzo, 11 y 13 de abril de 2022, y estando acreditada la filiación con el causante, se reconoce a la señora MELBA FABIOLA CAMARGO TORRES en calidad de heredera del de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme lo anterior se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA en calidad de apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, memorial allegado el 01 de abril de 2022 el cual contenía recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, el mismo será resuelto en auto aparte de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

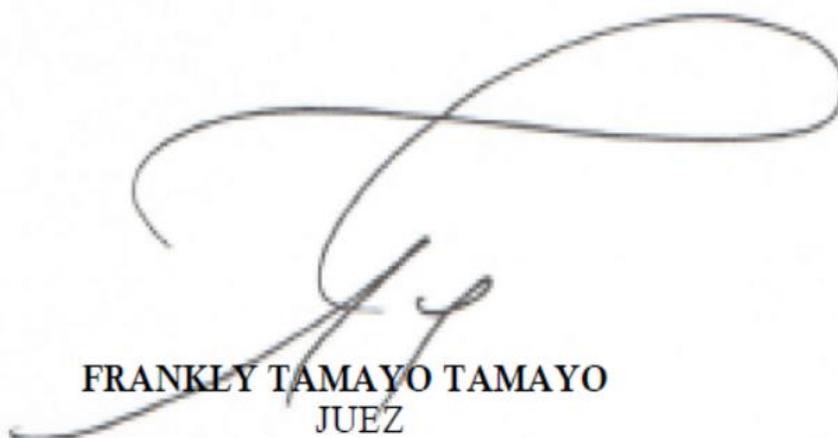
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme el memorial que antecede se reconoce en calidad de cesionaria del 50% de los derechos sucesorales a la señora LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO, de los derechos que le pudiese corresponder a la señora MELBA FABIOLA CAMARGO TORRES, quien ostenta la calidad de heredera de la de cujus señora LEONOR TORRES DE CAMARGO, según se desprende de la Escritura Pública No. 2796 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Sogamoso, aceptación de la herencia que se realiza con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

---

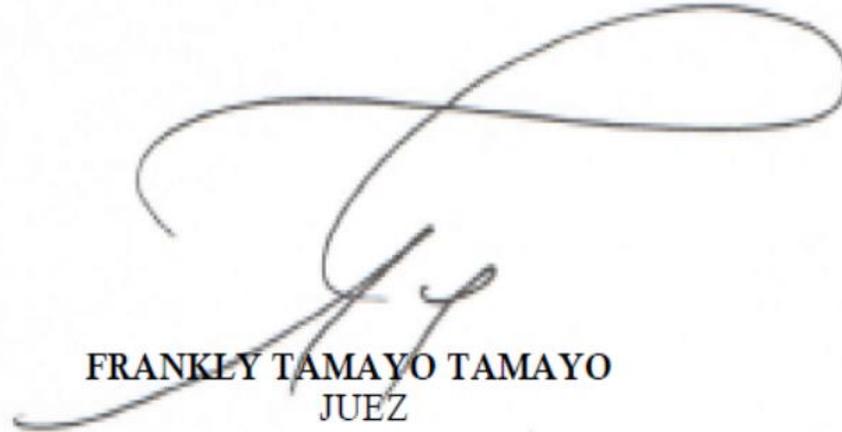
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser bienes pertenecientes a la masa sucesoral se dispone:

- 1.- DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos 095-5753, 095-79380, 095-79381, 095-79382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. OFICIESE.
  
- 2.- DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50c-794115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. OFICIESE.
  
- 3.- DECRETAR EL EMBARGO, INMOBILIZACIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas JGB-301. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00235-00

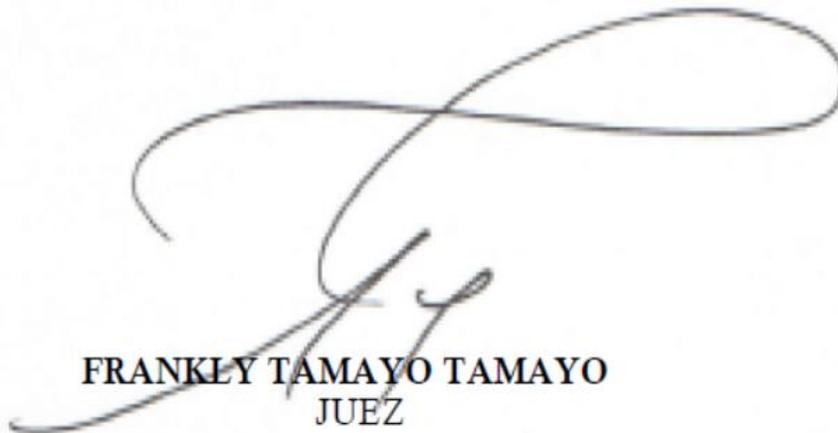
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el accionante, y como quiera que el presente trámite se dio por terminado por desistimiento tácito de la demanda conforme auto del 258 de octubre de 2021, y siendo procedente se ordena la entrega de la documental aportada con la demanda al actor, sin necesidad de desglose, pero previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LICENCIA PARA VENTA

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00363-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

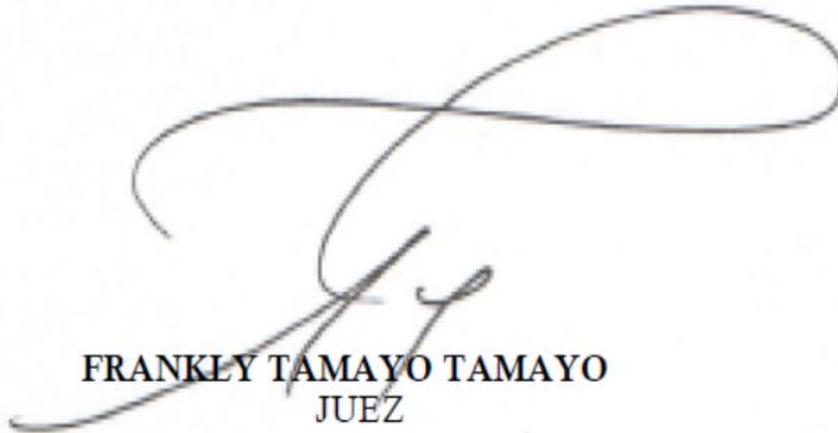
En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 15 de julio de 2022 y en el entendido que en efecto desde la notificación de la pasiva hasta la fecha sin que se haya proferido de fondo la presente acción, se torna factible lo solicitado, y en consecuencia y de acorde con lo ordenado en el art 121 del C.G. del P., no obstante, lo anterior, este Despacho habrá advertir que las causas por las cuales se ha prolongado el presente trámite, deviene de los inconvenientes presentados con los peritos designados, y las pruebas decretadas, todo en aras de propender por el bienestar de los menores, la defensa del patrimonio de los mismos, derechos constitucionales y prevalentes que se ven involucrados en esta acción, por lo anterior se;

### **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la pérdida de competencia por este Despacho, conforme las ordenanzas del Art 121 del C.G. del P..
- 2.- Conforme la norma en cita remítase las presentes Diligencias a nuestro Homologo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, previas las constancias del caso.
- 3.- Conforme lo anterior, infórmese al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. OFICIESE.



NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00026-00

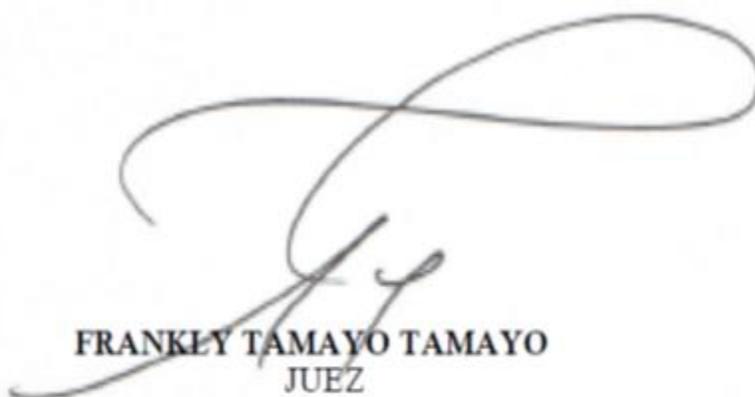
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 18 de agosto de 2022, no se llevó a cabo por cuanto medió aplazamiento de la parte demandada, se señala como nueva fecha para su realización **presencial** en las instalaciones del despacho, el día ocho (8) de septiembre a las 2: 00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00026-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

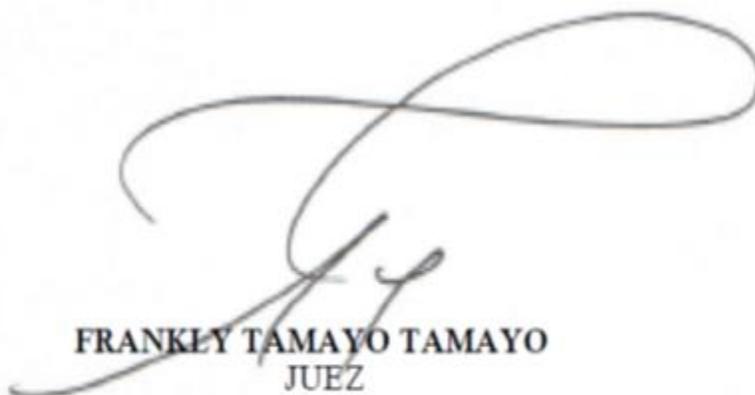
De conformidad con el escrito de medida cautelar que antecede y con fundamento en lo indicado en el artículo 598 del C.G.P., se procede a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes que se denuncian como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores JULIA VERONICA VEGA CARDENAS y PEDRO DIAZ RODRIGUEZ, así:

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los siguientes bienes:

- Vehículo tracto camión de placa XJA402
- Vehículo tracto camión de placa XG198
- Vehículo tracto camión de placa XGD885
- Vehículo automóvil de placa HWZ-279

Librese oficio con destino a las oficinas de tránsito correspondientes, a fin de que se inscriba la medida de embargo decretada a costa de la parte solicitante y remitan a este despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00062-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

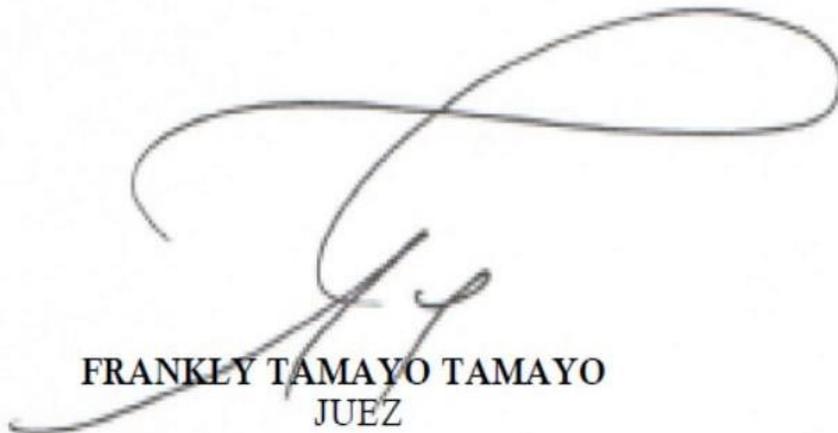
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ RAMIREZ en calidad de apoderado judicial del señor OMAR SANCHEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Por secretaria remitir el LINK del proceso al profesional derecho, conforme a lo solicitado.

De otra parte y como quiera que el presente trámite se encuentra terminado, y estamos en etapa de presentar la liquidación de crédito respectiva, debe procederse de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Boyacá, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

*Proceso.* *Filiación extramatrimonial*  
*Demandante* *JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA Y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA*  
*Demandado* *CECILIA FERNANDEZ DE FRNANDEZ, SALMON SIERRA Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ SIERRA.*  
*Radicación* *1575933184002-2020-00018-00*

### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del C. G. P., dentro del presente proceso de FILIACION, instaurado por los señores JOSÉ ALIRIO PÉREZ PONGUTA Y LUIS ALBERTO PÉREZ PONGUTA, a través de apoderado judicial, contra CECILIA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, SALMON SIERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ SIERRA.

#### ***I. Identificación de las partes.***

En el proceso de la referencia actúa como parte demandante los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA mayores de edad, identificados con la C.C. No. 1.057.574.962 y 1.057.593.907 del municipio de Sogamoso-Boyacá quienes incoan demanda de FILIACIÓN. EXTRAMATRIMONIAL, a través de apoderada judicial; contra la señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, SALOMON SIERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ SIERRA.

#### ***II. Hechos y pretensiones de la demanda***

El señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA y la señora ARACELY PEREZ PONGUTA mantuvieron relación sentimental desde el año 1980 hasta mediados del año 1996, donde se procrearon a los señores JOSE ALBERTO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA nacidos el 17 de julio de 1987 y el 24 de diciembre de 1993 respectivamente, los cuales fueron registrados sin el reconocimiento del padre, esto el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Durante el tiempo de concepción de los anteriormente mencionados la señora ARACELY PONGUTA era soltera y no tuvo otra relación sentimental diferente a la que sostuvo con el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, siendo una relación extramatrimonial por un lapso de 16 años.

El señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA falleció el día 07 de mayo de 2020 en la ciudad de Sogamoso y durante su existencia nunca firmo los registros civiles de sus hijos.

El señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA hizo vida matrimonial con la señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, sin que esta unión procrease hijos. Así los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA mantuvieron relación cercana con su presunto padre siendo reconocidos por la señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ como hijos de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, por tanto, tienen derecho que sean reconocidos como acreedores de los derechos herenciales sobre los bienes del causante.

Debido a los anteriores hechos la parte demandante solicita a este despacho que:

- *“Declarar por medio de sentencia definitiva que los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA, puesto que son hijos de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, quien en vida se identificó con CC. 4.261.363, fallecido el día 07 de mayo de 2020.*
  
- *Ordenar el funcionario competente de la Notaria Segunda del circuito de Sogamoso, realizar la inscripción de la providencia y la corrección del Registro civil correspondiente, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.*
  
- *Que se condene en costas y gastos del presente caso. Incluyendo agencias en derecho a los demandados”.*

### III. **Contestación de la demanda**

A través de curador Ad-Litem, en este caso el Doctor Fabián Leonardo Niño Granados, expreso que frente al hecho primero no le consta dado que deberá encontrarse probado que los extremos temporales son ciertos y que efectivamente existió una relación sentimental y no solo situaciones esporádicas, coincidentes y comunes a dos personas sin un interés de conformar una familia o trascender a un proyecto común.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Al segundo hecho lo toma como parcialmente cierto explicando que la procreación no viene siempre de una relación sentimental y hasta que no se decrete mediante prueba científica lo único cierto es que la edad y fecha de nacimiento de los señores ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA.

El hecho tercero no le consta dado que debe probarse la relación sentimental con el causante dado que durante la concepción y nacimiento de los accionantes no se dio ningún trato a la gestante ARACELY PEREZ PONGUTA del que pudiera inferirse la paternidad del causante.

Hecho quinto y sexto se declaran ciertos.

Hecho séptimo expresa ser parcialmente cierto dado que la situación que no amerita recibo es la razón por la que se omitió el proceder estable que se omitió.

Al hecho octavo no le consta ya que, aunque no se haga notorio la vida marital entre la señora Cecilia Fernández se hace necesario agotar los medios probatorios para ratificar la inexistencia de descendientes producto del citado vínculo.

El hecho noveno no le consta, ya que la amabilidad de la señora Cecilia Fernández no quería decir que reconociera como hijos del señor Luis Enrique Fernández a los accionantes ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA, salvo mediante prueba.

Hecho decimo no le consta hasta que hasta tanto la prueba científica ratifique la existencia del vínculo padre-hijo.

#### **IV. Tramite, pruebas y alegatos de conclusión.**

A través de auto de fecha 08 de febrero del año 2021 y una vez reunidos los requisitos de ley se ADMITIO la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS LABERTO PEREZ PONGUTA en contra de CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, SALOMON SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA.

Se le dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A través del auto de fecha 20 de diciembre de 2021 el despacho tuvo por notificada a la parte demandada; cumpliendo lo establecido en el artículo 292 del Código General del proceso; una vez transcurrido el termino legal (20 días) para la contestación, la parte demandada no se pronunció al respecto de la acción; a efectos de continuar con el trámite conforme lo regla la ley 721 de 2001 se decretó la prueba de ADN, para ello, se requirió a la parte actora a efectos de que indique de manera precisa donde reposan los restos mortuorios del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA a efectos de disponerse lo necesario, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

**Se tendrán como pruebas las siguientes:**

Las documentales aportadas por la parte demandante, ya que al no haber contestación de la demanda no se presentó tacha a ningún documento y se les da el valor probatorio que la ley le otorga en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso y las resultas de las pruebas de ADN practicadas.

**v. Consideraciones para resolver**

**Procedencia de la Sentencia anticipada**

La decisión que tomo el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

...

*“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

...

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

En aras de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 2, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente, el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 del C.G. del P., y se basó en el inciso dos del numeral segundo; pues no había dentro del proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

pruebas por practicar, y en primer lugar al no haber contestación de la demanda no se presentaron excepciones, ni oposición a las pretensiones, lo que conlleva al despacho a ver que no hay pruebas por practicar.

De igual forma existe norma especial respecto del trámite que nos ocupa; ... *Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

...

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

...

En el presente caso se aporta prueba científica, sin que la misma hubiese sido objeto de cuestionamiento en el traslado respectivo.

### **Presupuestos procesales**

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo el artículo 248 del Código Civil.; la demandada tiene legitimación en la causa por pasiva, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

### **Presupuestos Procesales**

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial ; la parte demandada tiene legitimación en la causa por pasiva, actúa por intermedio de apoderado judicial, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

**Asunto a resolver**

Se debe determinar por parte del despacho, si conforme a la prueba genética recaudada, cuyo resultado es favorable a los demandantes, hay lugar a declarar que el señor *LUIS ENRIQUE FERNANDEZ* es el padre biológico de ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA.

**Presupuestos legales y jurisprudenciales.**

*La filiación ha sido definida por la jurisprudencia como un derecho innominado fundado en los artículos 94 y 14 de la Constitución Política y se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, por ejemplo, el estado civil. Este derecho tiene relación directa con la dignidad humana y ostenta la calidad de derecho fundamental por ser un atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil (Art. 14 Constitución Política) y el derecho a tener una familia (Arts. 5, 42, 44 C.P.); libre desarrollo de la personalidad (Art 16 C.P.) (Corte Constitucional Sentencia C – 285 de 2015)*

*La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional sobre el tema de investigación de paternidad ha dicho: “*La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968*” (Corte Constitucional T 207-2017)

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Finalmente, la normativa procedimental señala en el numeral 4 los casos en los cuales está facultado el juez para emitir sentencia de plano de manera anticipada, contando entre éstos el citado en el literal b) que a la letra dice: “si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

### **Análisis del caso en concreto**

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA Y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA incoan demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, a través de apoderada judicial, contra la señora **CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Luis Enrique Fernández Sierra, manifestando que este último es su padre biológico.

Autorizada y realizada la exhumación al señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA y aportada prueba genética realizada por parte de *Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS*, el día tres (3) de mayo de 2022 con los demandantes y allegados los resultados del estudio de perfiles genéticos y de filiación, realizados a los Señores LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA y JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA se indica que quien en vida se identificó como LUIS ENRIQUE FERNANDEZ, tiene una probabilidad de paternidad del 99.999999994% con el señor JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y del 99.999999992% con el señor LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA.

Por secretaria se emplazó en debida forma a los herederos indeterminados del causante y al no comparecer persona alguna que se identificara como tal, el despacho les designo curado ad-litem para que estos estuvieran debidamente representados en el litigio; la profesional del derecho designada contestó en debida forma y en termino la demanda, por lo cual tal y como lo regla el Código General del Proceso se dio traslado a los interesados de la prueba de ADN practicada, pasado el termino correspondiente, la curadora y la parte demandada no objetaron la prueba genética; lo que lleva al despacho a dar aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso, literal b) del numeral 4, el cual dice:

*“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...),*

Lo que genera que haya lugar a dictar sentencia de plano y además en el caso en concreto atenerse a lo referenciado en la prueba de ADN la cual NO EXCLUYE la paternidad del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ con relación a los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA Y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Teniendo en cuenta lo anterior observamos que a este Despacho no cabe duda alguna conforme la prueba recaudada que el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA es el progenitor de los aquí demandados, pues así se desprende de la prueba genética practicada, pericia que no fuese objetada por ninguno de los interesados.

Vemos entonces que en el entendido que la filiación se torna como un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, la misma debe plasmarse en el estado civil de los interesados, para que aquellos adopten el nombre de su progenitor y así tengan un verdadero reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que derivan en el pleno goce de aquella.

De acuerdo a los postulados ya referidos que para el presente trámite se tornaba imperativo la práctica de la prueba de ADN, conforme lo reglaba el art. 1o de la Ley 721 de 2001 que a la letra expone: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*, lo anterior teniendo en cuenta el grado de exactitud que han alcanzado los estudios científicos al respecto, lo que permite establecer con un porcentaje elevado la inclusión o exclusión de la maternidad o paternidad que les corresponda, lo que permite así de manera expedita las controversias que se susciten al respecto.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ, quien en vida se identificó con la C.C No. 4.261.363 de Sogamoso Boyacá, es el padre del señor JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA nacido el día el 17 de julio de 1987 y registrado el día 24 de abril del año 1997 en la Notaría Segunda de Sogamoso – Boyacá con indicativo serial número 25945209.

**PRIMERO:** Declarar que el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ, quien en vida se identificó con la C.C No. 4.261.363 de Sogamoso Boyacá, es el padre de LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA nacido el 24 de diciembre de 1993 y fue registrado el día 24 de abril de 1997 En la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, con indicativo serial número 25945210.

**TERCERO:** Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA quien en adelante se llamará JOSE ALIRIO FERNANDEZ PEREZ, para tal efecto líbrese el correspondiente OFICIO a la Notaría Segunda de Sogamoso para que proceda a tomar nota de esta decisión y efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Civil bajo el indicativo serial número 25945209, donde se inscriba como padre a LUIS ENRIQUE FERNANDEZ, quien en vida se identificado con la C.C No. 4.261.363 de Sogamoso Boyacá, y se proceda al cambio de apellido conforme se ordena.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

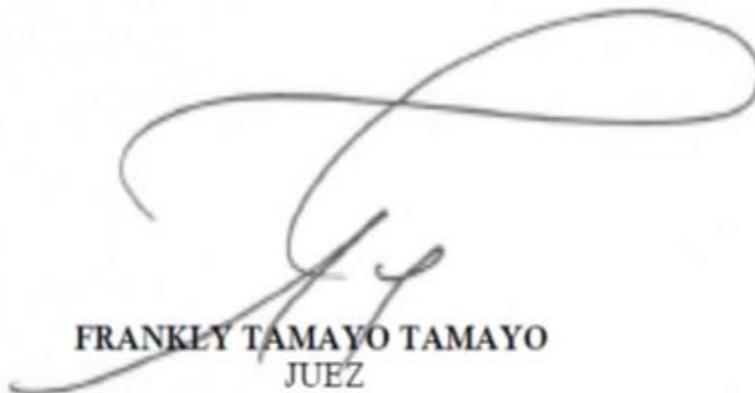
**CUARTO:** Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA quien en adelante se llamará LUIS ALBERTO FERNANDEZ PEREZ, para tal efecto líbrese el correspondiente OFICIO a la Notaría Segunda de Sogamoso para que proceda a tomar nota de esta decisión y efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Civil bajo el indicativo serial número 25945210, donde se inscriba como padre a LUIS ENRIQUE FERNANDEZ, quien en vida se identificado con la C.C No. 4.261.363 de Sogamoso Boyacá, y se proceda al cambio de apellido conforme se ordena.

**QUINTO.** - Sin condena en costas al no existir oposición.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión conforme a lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertando la providencia en el estado electrónico.

**SEPTIMO:** Ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 258 de 2015



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00197-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA contra la providencia 28 de junio de 2022, por medio del cual se le itero que los pedimentos de nulidad por ella planteados fueron resueltos por providencia de fecha 22 de marzo de esta calenda, y que en tal sentido el Despacho no volvería a pronunciarse al respecto, tal y como se había expuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2022.

Manifiesta la recurrente que el Juzgado omitió dar trámite a su solicitud de nulidad de lo actuado por ella solicitado, conforme a las múltiples irregularidades cometidas por este juzgado y la falta de notificación de forma legal y correcta a la parte demanda, desde el inicio del proceso.

Expone la recurrente que el Juzgado manifiesta que todo se encuentra ejecutoriado y saneado, a lo cual tiene razón por el hecho de que ha transcurrido el tiempo y no se le ha notificado de la forma indicada en la legislación y ni siquiera se le ha permitido conocer el expediente y solo hasta abril de 2022, y que dos años después de iniciado el proceso por parte de dos personas que nada tiene que ver con el causante, y que se han dedicado a inventarse y radicar demandas en su contra fabricando pruebas amañadas, desalojándola de su hogar pagándole dinero al Inspector Cuarto de Policía, para que le sea entregado el inmueble y arrendarlo desde el año 2016, por lo cual solicitó a este Juzgado verificar tal hecho, quienes además entablaron una demanda ejecutiva en su contra para que ella les pague arriendo, de un inmueble que ella construyo con su esposo en los años 1988 a 1990.

Que ninguna persona está por encima de la ley así se trate del Fiscal Víctor Mauricio Medina Torres y su hermano Carlos Bernardo, abogado que “litiga en cuerpo ajeno” y autor de la teoría de *“cómo ganar procesos mutilando las pruebas y estirándole el cuello a las leyes para ajustarlas a las pretensiones”*.



Que cada vez que se presente irregularidades en los procesos es deber del Juez como director del proceso velar por su legalidad, teniendo en cuenta que el presente trámite está viciado por falta de notificación.

Que por todo lo anterior solicita se reponga el auto atacado y de no hacerlo se le conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver, necesario se torna establecer que en reiteradas providencias se le ha puesto de manifiesto a la aquí impugnante que los hechos que fundan sus alegaciones respecto a las supuestas nulidades procesales fueron resueltos mediante auto de fecha 22 de marzo de esta calenda, mismo que le fue favorable a la recurrente y subsanadas los vicios por ella alegados.

En atención a lo anterior, no entiende este juzgador la insistencia y reiteración de la abogada ante temas que ya fueron resueltos, doliéndose del desconocimiento del proceso, cuando ya fue debidamente integrada y es poseedora de la totalidad del trámite que dice desconocer.

Vemos entonces que las apreciaciones propuestas por la recurrente carecen de sustento fáctico, que por ello y sin más consideraciones no habrá de revocarse el auto atacado.

Ahora en atención al recursó de apelación propuesto y en atención a lo reglado en el numeral 6o del artículo 321 del Código General del Proceso habrá de concederse el mismo.

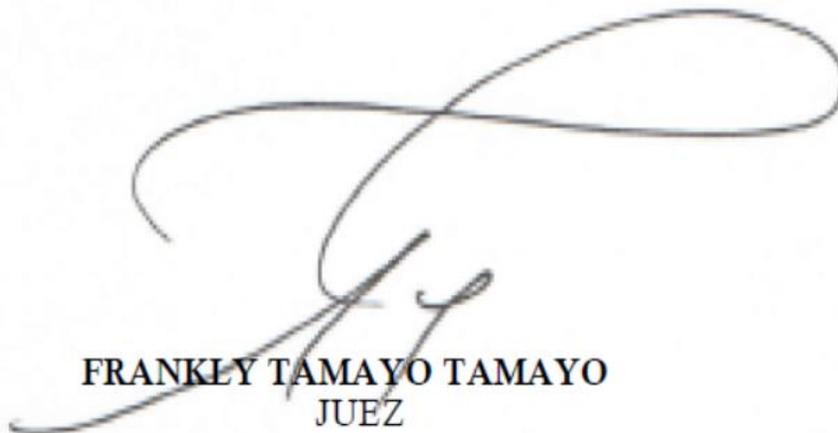
Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**



- 1.- No reponer el proveído atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en el efecto devolutivo.
- 3.- Por secretaría remítase las presentes diligencias ante el superior para lo de su cargo, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SEPARACION DE BIENES  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00162-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

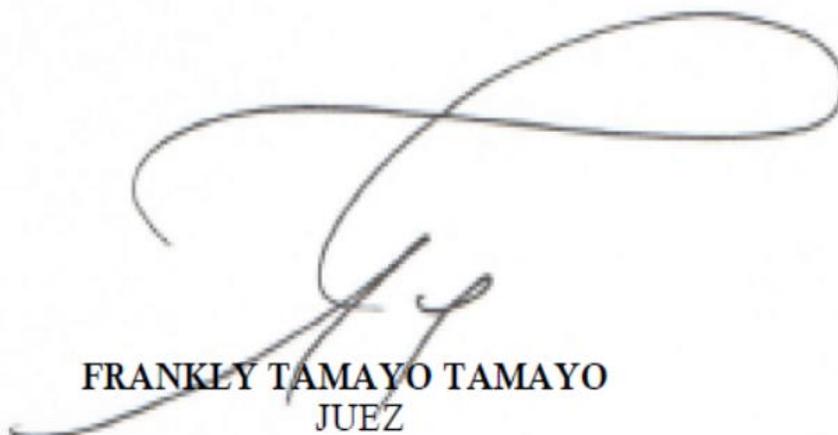
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la actora, el cual solicita la terminación del proceso aduciendo que el asunto fue objeto de TRANSACCION, lo cual implica que la solicitud debe ser suscrita por las partes.

Entiende el despacho que se trata de un desestimiento de las pretensiones, pues se incluye solicitud de LEVANTAMIENTO DE CAUTELAS, sin condicionamiento alguno.

En consecuencia, el despacho acepta lo solicitado, ordena la TERMINACION DEL PROCESO, la cancelación de las medidas cautelares y el Archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: FILIACIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

---

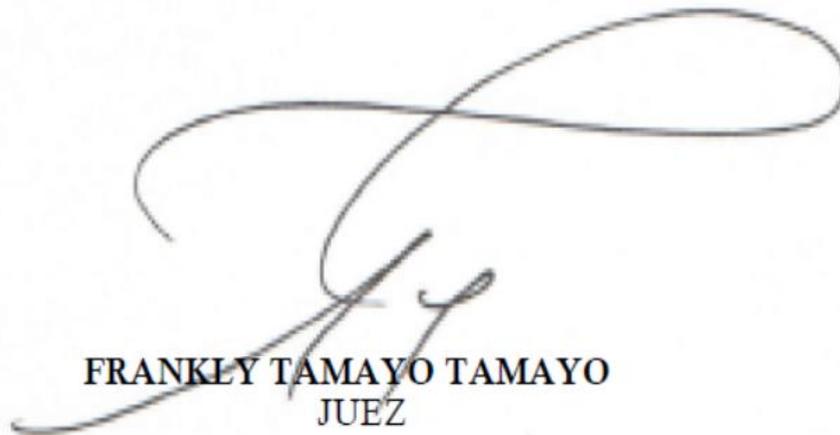
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por el Instituto de Genética Yunis Turbay, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de Agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito planteadas por la pasiva en término.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

### PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.



## **PARTE DEMANDADA**

MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

ZAMIR ROJAS PULIDO

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Delegada para procedimientos de Insolvencia, a fin de que remita copia de la respuesta emitida por dicha entidad respecto de la PETICION del cual se aporta copia con la contestación.

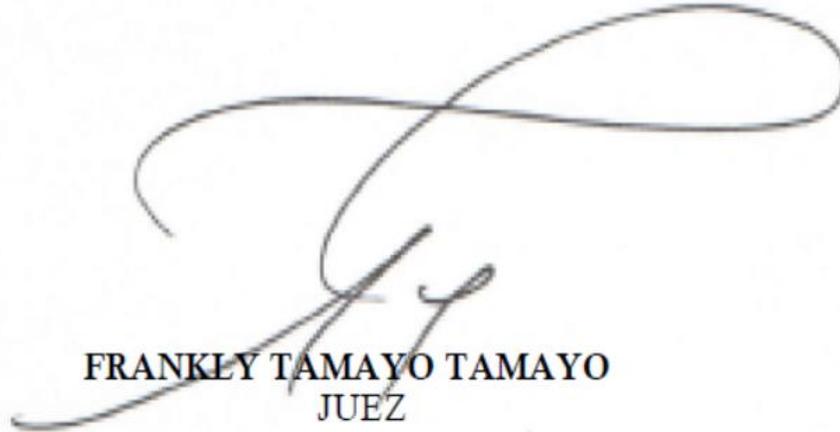
DAVIVIENDA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00211-00

---

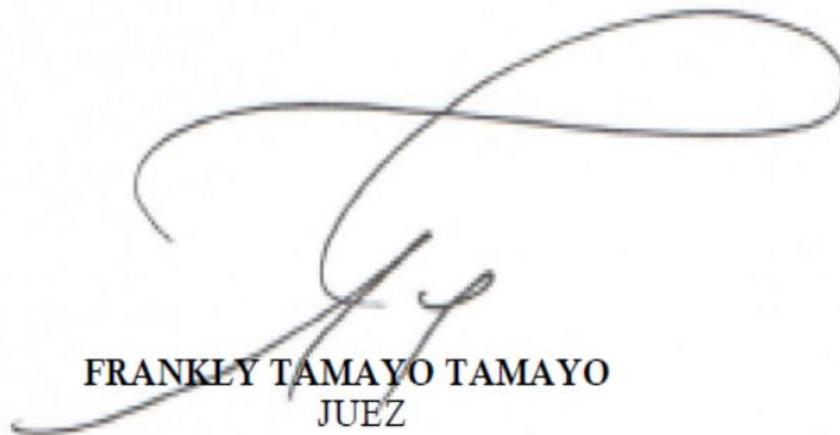
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, conforme lo regla la Ley 721 de 2001.

Del valor de la prueba de ADN presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

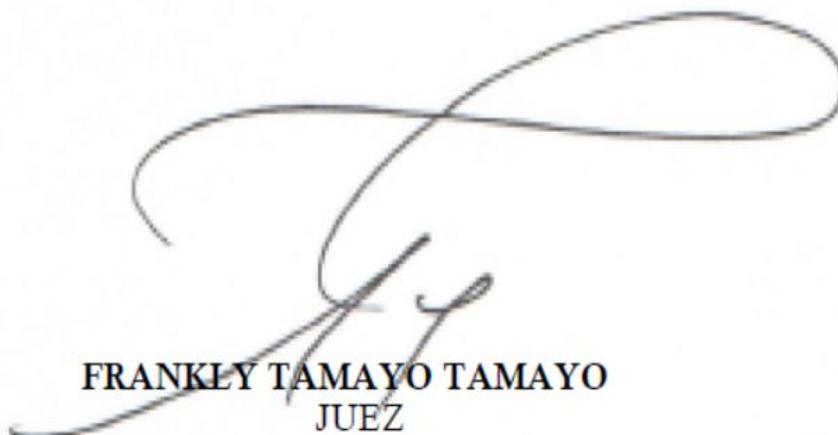
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De las actas de inventarios y avalúos allegadas los días 08 de julio de 2022 por parte de la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOSO y por parte del Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA, las mismas se agregan a los autos y se tendrán en cuenta en el estadio procesal oportuno.

Del memorial allegado el 08 de agosto de 2022, y los anexos que con él se arriman, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

A efecto de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 23 de mayo de 2022, se señala el día **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00243-00

---

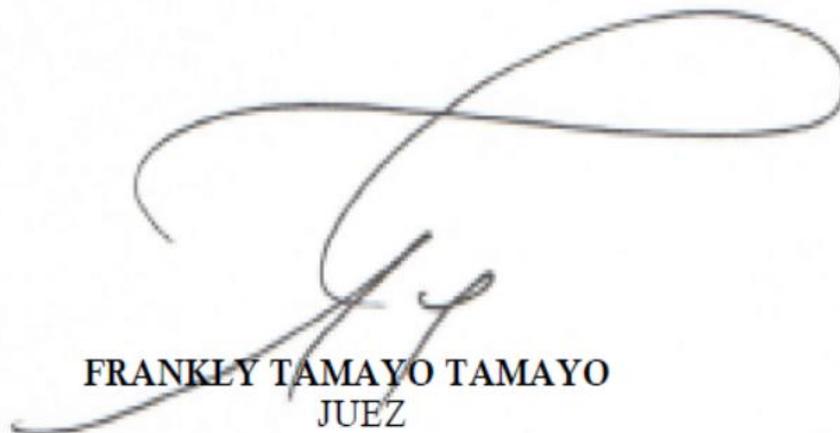
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, por secretaría sin necesidad de que este proveído cobre ejecutoria procédase OFICIAR a dicho Estrado judicial, adjuntando la documental requerida.

Como quiera que se da cumplimiento a las directrices del art 76 del C.G. del P., se tiene por aceptada la renuncia del Dr. CRISTIAN JAVIER ANGARITA VARGAS al poder otorgado por ROSA DILIA GUIO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de Agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00300-00

---

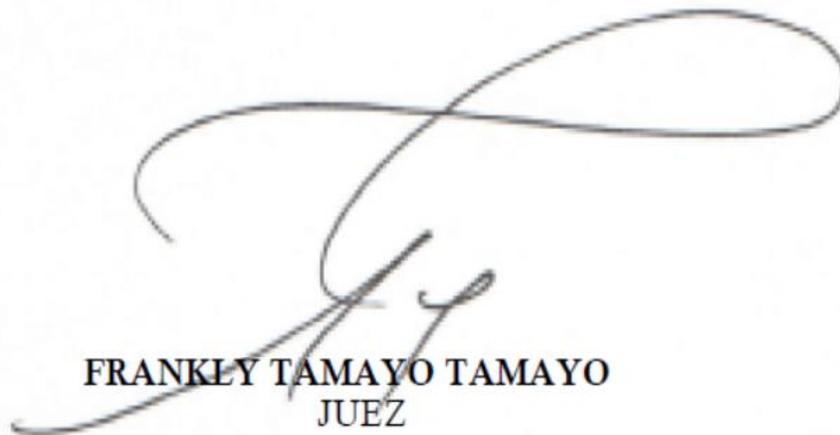
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, y conforme a lo reglado en el art. 92 del C.G. del P., se DISPONE:

- 1.- Autorizar el retiro de la presente demanda.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de Agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00009-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y subsidio en Apelación contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se señala fecha de audiencia y se decretan las pruebas pertinentes y conducentes.

La apoderada de la parte actora manifiesta que en la contestación de la demanda como prueba testimonial se solicitó los testimonios de los señores EDILMA GUZMAN SAAVEDRA, LUISA MARIA FERNANA GOMEZ ROJAS, PEDRO PABLO CHAPARRO, MIGUEL ANDRES BOTIVA, DIANA CAROLINA PARDO GUZMAN, YEFERSON DAMIAN MOLINA CEBALLOS y de la señora GLADYS ANGELICA GOMEZ HIGUERA en calidad de Defensora de Familia a efectos de que atestigüe cuales son las actuaciones y resultados del restablecimiento de derechos del menor; la declaración de la señora YENCY C CHAPARRO ALVARADO en calidad de Comisaría de Familia de Sogamoso, a efectos de que manifieste si de acuerdo al proceso ha percibido violencia intrafamiliar por la parte demandante.

Que en el auto atacado se pronuncia respecto a algunos testimonios, pero no respecto a los otros que son de importancia, por lo cual se solicita se decreten los testimonios de PEDRO PABLO CHAPARRO, GLADYS ANGELICA GOMEZ HIGUERA y YENCY C CHAPARRO ALVARADO.

### **CONSIDERACIONES**

A efecto de resolver, preciso es determinar que mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, en el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia respectiva, en efecto este despacho no se refirió respecto de la solicitud de testimonios de la parte demandada señores PEDRO PABLO CHAPARRO, GLADYS ANGELICA GOMEZ HIGUERA y YENCY C CHAPARRO ALVARADO, por lo cual se observa que lo buscado por la apoderada de la demandante no es en sí atacar las resoluciones adoptadas sino que por el contrario lo buscado es que se adicione el auto atacado como quiera que no se pronunció respecto a la solicitud de algunos testimonios



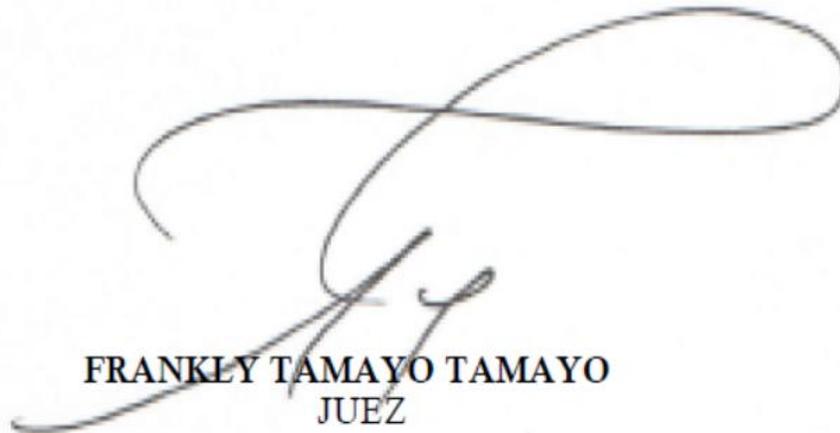
requeridos, por lo cual no habrá de revocarse el auto atacado por los motivos antes expuestos.

En lo atinente al recurso de Alzada pretendido, el mismo habrá de rechazarse de plano, como quiera que el presente trámite se desenvuelve por la cuerda de los procesos verbales sumarios, los cuales sabido es que son de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha 05 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de alzada, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00009-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo reglado en el Art. 287 del C.G. del P., este Despacho procede a adicionar el proveído de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se decretan pruebas, por lo cual se dispone:

1. Adicionar e decreto de pruebas testimoniales de la parte demandada, decretando como tal el testimonio del señor PEDRO PABLO CHAPARRO, quien será escuchado en la audiencia respectiva.
2. No decretar los testimonios de las señoras GLADYS ANGELICA GOMEZ HIGUERA y YENCY C CHAPARRO ALVARADO, por tornarse abiertamente inconducentes e impertinentes, como quiera que los motivos por los cuales se los llama a testiguar son materia probatoria documental que consta en los trámites administrativos pertinentes, donde reposan todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las funcionarias mencionadas.

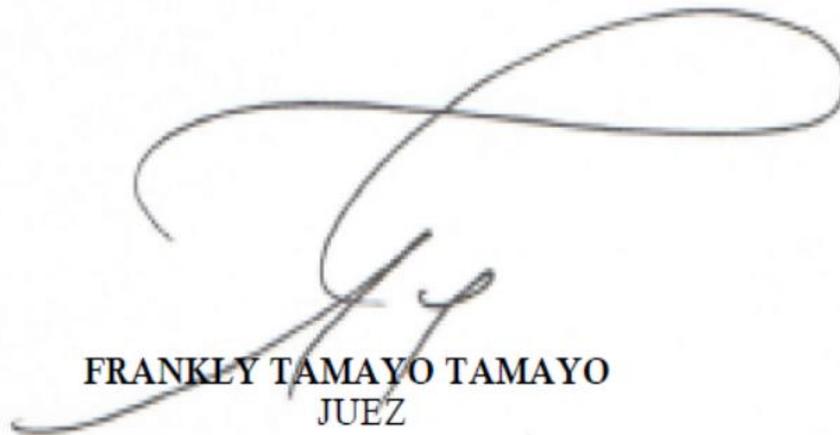
De otra parte y conforme las manifestaciones vertidas por la señora Asistente social adscrita al Despacho en el memorial que antecede, y como quiera que a efectos de llevarse a cabo la visita domiciliaria del demandado habrá de ordenarse LIBRAR DESPACHO COMISORIO ANTE EL JUZGADOS PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ACACIAS – META, afectos de que se realice la visita domiciliaria ordenada en auto de fecha 05 de julio de 2022.

Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto y lo dispuesto en el Auto del 05 de julio de 2022.



Una vez allegado el Comisorio ordenado se fijará la fecha para llevarse a cabo la audiencia decretada.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: GUARDA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00028-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran debidamente notificados, tanto el señor Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho y a efectos de llevarse a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del Art. 579 del C.G. del P, **se procede a señalar el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **POR LA PARTE ACCIONANTE:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Como pruebas documentales se decretan las debida y legalmente allegadas con la demanda.

**PRUEBAS TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio del señor ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO.

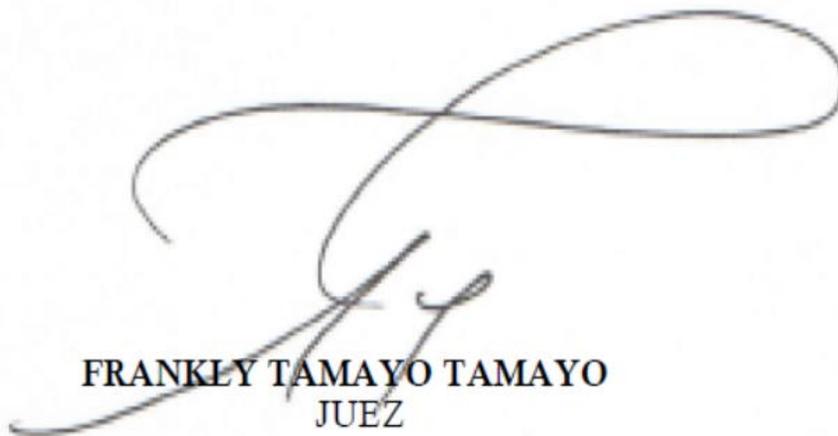
#### **PRUEBAS DE OFICIO:**

- 1.- Se decreta el interrogatorio de parte de la accionante.
- 2.- De oficio se decreta el testimonio de la señora ELVA MARINA CHAPARRO.
- 3.- Se ordena escuchar en entrevista a los menores ANDRES FELIPE SANTOS TRISTANCHO y DANIEL ERNESTO SANTOS TRISTANCHO, la cual se realizará



por intermedio de la Asistente Social adscrita a este Despacho y por el señor Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00046-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones previas presentadas serán rechazadas de plano, como quiera que en esta clase de trámites las mismas deben alegarse vía recurso de reposición al auto que da inicio al trámite, conforme lo regla el art. 391 del C.G. del P. en su último inciso.

Ahora bien, el demandado también presenta recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago.

La demanda le fue NOTIFICADA de forma personal al demandado, el pasado 01 de agosto de 2022, de tal forma que conforme al Art. 312 del C. G. P., dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del Auto, luego el plazo para interponer el recurso contra el Auto Admisorio fenecía el 04 de agosto de 2022, sin embargo, la contestación de la demanda y el recurso fue presentado el 16 de agosto de 2022, luego el recurso fue presentado de forma extemporánea, motivo por la cual no se le dará trámite.

Por otro lado, y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: *“En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”*

Pese a lo anterior la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), ago. 12/15, nos indica que se deben admitir otras excepciones.

Conforme a lo anterior; por secretaria dar traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, por el termino de DIEZ (10) días.



Se reconoce personería al profesional del derecho HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00068-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

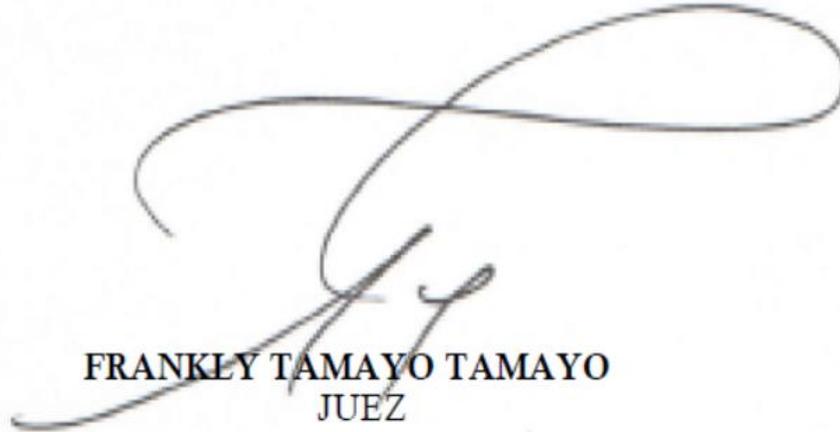
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se señala el **día once (11) de octubre del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se expone de suspenderá la presente diligencia y a solicitud de los interesados se señala una nueva fecha.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de Agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

---

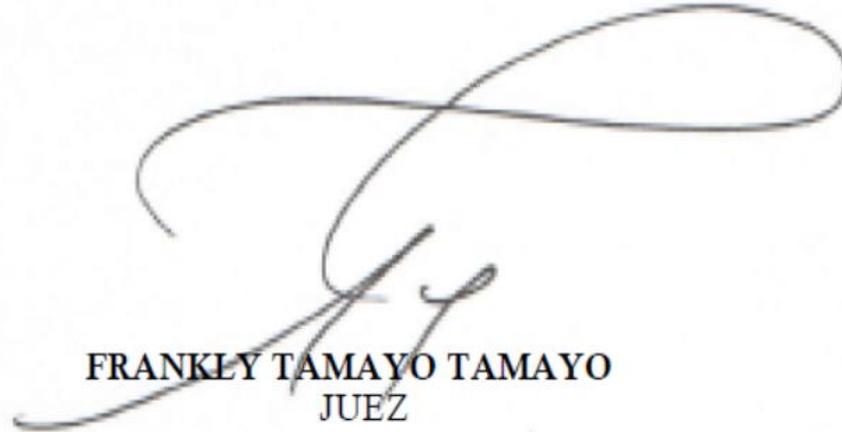
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificados los documentos aportados por la parte demandante, debemos señalar que los mismos no se adecuan a lo establecido en el Art. 292 del C. G. P., pues se le remite al demandando, pero se le indica de forma Inadecuada que la NOTIFICACION se entiende surtida luego de la entrega del CITATORIO, debiendo indicar que se trata de un AVISO, tampoco resulta cierto que el demandado cuenta con CINCO (05) días para contestar demanda, lo cual no es acertado, pues dicho termino es para el pago de lo ordenado y DIEZ (10) días para CONTESTAR DEMANDA, también se debe señalar que demandado que tiene la posibilidad de remitir la contestación al CORREO ELECTRONICO del despacho o de forma fisica en las instalaciones del mismo.

Conforme a lo anterior, se deberá corregir lo mencionado, para poder tener como valida la NOTIFICACION POR AVISO.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

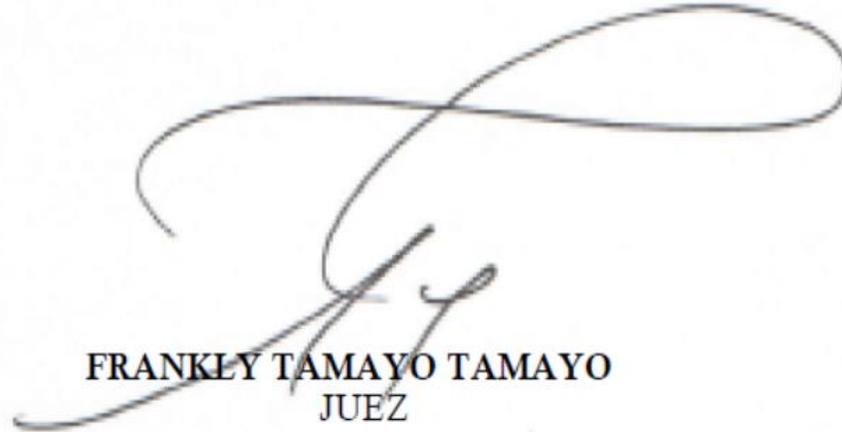
Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y en término a través de apoderado contestó la demanda, en la cual si bien es cierto no se presenta excepción de mérito alguna, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de Justicia habrá de dar alcance a las manifestaciones vertidas respecto a las pretensiones de la demanda como pago parcial de la obligación, y por ende se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2° del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al profesional del derecho VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, en calidad de apoderado judicial del accionado, con forme al poder allegado.

De otra parte, se recomienda al apoderado reconocido allegar los memoriales digitales lo más claro posibles.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso en reposición y en subsidio en apelación en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifiesta el recurrente que el auto del 01 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 09 de junio de la misma calenda conforme los puntos indicados en el auto referido, indicando para ello los incrementos pertinentes respecto al salario del demandado, sin embargo, lo anterior, el Juzgado mediante el auto atacado decide rechazar la demanda por cuanto no se acreditó el porcentaje en que aumentó el mismo, lo que no permite determinar el valor real de la cuota.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver y en atención a las inconformidades presentadas por la parte actora, habrá de observarse que el auto por medio del cual se inadmite el presente trámite es claro en indicar que se debe acreditar los incrementos sufridos por el demandado, situación que se acredita con los desprendibles de pago allegados con la subsanación respectiva, motivo por el cual y sin mayores discernimientos habrá de revocarse el auto atacado y a contrario censo se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo.

Conforme lo anterior se

### **RESUELVE**



A.- Revocar el auto de fecha 28 de junio de esta calenda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

B.- Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho judicial en audiencia dentro del proceso de investigación de paternidad con igual radicado, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor LAURA SOFIA ORJUELA MONTAÑA representada legalmente por su progenitora señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de enero del año 2015.
2. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2015.
3. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de marzo del año 2015.
4. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de abril del año 2015.
5. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de mayo del año 2015.
6. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de junio del año 2015.
7. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de julio del año 2015.
8. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de agosto del año 2015.
9. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2015.



10. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de octubre del año 2015.
11. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 20.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2015.
12. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) correspondiente a saldo de formulario de inscripción del mes de noviembre del año 2015.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 270.970) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2015.
14. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000) correspondiente a saldo de matrícula del mes de diciembre del año 2015.
15. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 44.995) correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de enero del año 2016.
16. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MCTE, por concepto de abono uniforme que pertenece al pago total correspondiente al mes de enero del 2016.
17. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$44.995) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2016.
18. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$44.995) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2016.
19. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) MCTE, por concepto de ludica-gimnasia que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2016.
20. Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de marzo del 2016.
21. Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70000) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2016.
22. Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de mayo del 2016.
23. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$142.500) MCTE, por concepto de matrícula que pertenece al pago total correspondiente al mes de junio del 2016.
24. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.500) MCTE, por concepto de uniforme que pertenece al pago total correspondiente al mes de junio del 2016.
25. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de junio del 2016.



26. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$120.500) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de julio del 2016.
27. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de agosto del 2016.
28. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000) MCTE, por concepto de pensión y actividad escolar que pertenece al pago total correspondiente al mes de septiembre del 2016.
29. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de octubre del 2016.
30. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) MCTE, por concepto de bingo que pertenece al pago total correspondiente al mes de octubre del 2016.
31. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500) MCTE, por concepto de pensión que pertenece al pago total correspondiente al mes de noviembre del 2016.
32. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) MCTE, por concepto de bingo que pertenece al pago total correspondiente al mes de noviembre del 2016.
33. Por la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL PESOS (\$1.023.000) MCTE, por concepto de costos educativos que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2016.
34. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2017.
35. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.750) MCTE, por concepto de ropa-camisa colegio, que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2017.
36. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2017.
37. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de ABRIL del 2017.
38. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.650) MCTE, por concepto de medicamentos que pertenece al pago total correspondiente al mes de abril del 2017.
39. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2017.



40. Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$80.500) MCTE, por concepto de onces- granja-ludica que pertenece al pago total correspondiente al mes de mayo del 2017.
41. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de junio del 2017.
42. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$80.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de julio del 2017.
43. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$79.940) MCTE, por concepto de ropa-camisas uniforme que pertenece al pago total correspondiente al mes de julio del 2017.
44. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$89.700) MCTE, por concepto de ropa- camisas uniforme que pertenece al pago total correspondiente al mes de julio del 2017.
45. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.950) MCTE, por concepto de zapatos colegio que pertenece al pago total correspondiente al mes de julio del 2017.
46. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$53.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de agosto del 2017.
47. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$53.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de septiembre del 2017.
48. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500) MCTE, por concepto de lidica-granja que pertenece al pago total correspondiente al mes de septiembre del 2017.
49. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$53.170) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de octubre del 2017.
50. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000) MCTE, por concepto de boletas y disfraz que pertenece al pago total correspondiente al mes de octubre del 2017.
51. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.750) MCTE, por concepto de onces- granja-ludica que pertenece al pago total correspondiente al mes de octubre del 2017.
52. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$83.674) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de noviembre del 2017.



53. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$107.500) MCTE, por concepto de catafano que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2017.
54. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500) MCTE, por concepto de clausura que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2017.
55. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.925.500) MCTE, por concepto de costos educativos que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2017.
56. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de enero del 2018.
57. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS (\$33.102) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2018.
58. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$139.200) MCTE, por concepto de onces-útiles-libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2018.
59. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2018.
60. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000) MCTE, por concepto de onces- granja-lúdica que pertenece al pago total correspondiente al mes de marzo del 2018.
61. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2018.
62. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000) MCTE, por concepto de onces- granja-lúdica que pertenece al pago total correspondiente al mes de abril del 2018.
63. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2018.
64. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000) MCTE, por concepto de onces- granja-lúdica que pertenece al pago total correspondiente al mes de mayo del 2018.
65. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de junio del 2018.
66. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$67.800) MCTE, por concepto de onces-lúdica que pertenece al pago total correspondiente al mes de junio del 2018.



67. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$120.076) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de julio del 2018.
68. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000) MCTE, por concepto de onces que pertenece al pago total correspondiente al mes de julio del 2018.
69. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de agosto del 2018.
70. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) MCTE, por concepto de onces- granja-ludica que pertenece al pago total correspondiente al mes de agosto del 2018.
71. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$120.076) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de septiembre del 2018.
72. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000) MCTE, por concepto de onces- granja-ludica que pertenece al pago total correspondiente al mes de septiembre del 2018.
73. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$120.076) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de octubre del 2018.
74. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000) MCTE, por concepto de onces- granja-ludica que pertenece al pago total correspondiente al mes de octubre del 2018.
75. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.253) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de noviembre del 2018.
76. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MCTE, por concepto de derechos de grado que pertenece al pago total correspondiente al mes de noviembre del 2018.
77. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000) MCTE, por concepto de onces-almuerzo que pertenece al pago total correspondiente al mes de noviembre del 2018.
78. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$270.076) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de diciembre del 2018.
79. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.057.416) MCTE, por concepto de costos educativos que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de diciembre del 2018.
80. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota



alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de enero del 2019.

81. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2019.
82. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$51.175) MCTE, por concepto de útiles escolares que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2019.
83. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.950) MCTE, por concepto de camisa-colegio que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2019.
84. Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.900) MCTE, por concepto de toalla sport-colegio que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2019.
85. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2019.
86. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$43.900) MCTE, por concepto de zapatos colegio que pertenece al pago total correspondiente al mes de marzo del 2019.
87. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.950) MCTE, por concepto de zapatos colegio que pertenece al pago TOTAL correspondiente al mes de marzo del 2019.
88. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2019.
89. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2019.
90. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de junio del 2019.
91. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de julio del 2019.



92. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de septiembre del 2019.
93. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de OCTUBRE del 2019.
94. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de noviembre del 2019.
95. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$175.699) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de diciembre del 2019.
96. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$595000) MCTE, por concepto de pensión, matrícula, papelería, seguro y libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2019.
97. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$476.164) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2020.
98. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$53.275) MCTE, por concepto de útiles escolares que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2020.
99. Por la suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$176.164) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2020
100. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32000) MCTE, por concepto de medicamentos que pertenece al pago total correspondiente al mes de marzo del 2020.
101. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2020.
102. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2020
103. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por



- concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de junio del 2020.
104. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de julio del 2020.
  105. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de agosto del 2020.
  106. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$225.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de septiembre del 2020.
  107. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de octubre del 2020.
  108. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de noviembre del 2020.
  109. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$175.492) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de diciembre del 2020.
  110. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$621.600) MCTE, por concepto de pensión, matrícula, papelería, seguro y libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2020.
  111. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de enero del 2021.
  112. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2021.
  113. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2021.
  114. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.500) MCTE, por concepto de optometría que pertenece al pago total correspondiente al mes de marzo del 2021.



115. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2021.
116. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2021.
117. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de junio del 2021.
118. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de julio del 2021.
119. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de agosto del 2021.
120. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) MCTE, por concepto de software que pertenece al pago total correspondiente al mes de agosto del 2021.
121. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de septiembre del 2021.
122. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de octubre del 2021.
123. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$191.818) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de noviembre del 2021.
124. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$565.550) MCTE, por concepto de pensión, matrícula, papelería, seguro y libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2021.
125. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$238.414) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de enero del 2022.
126. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$663.525) MCTE, por concepto de pensión, matrícula, papelería, seguro y libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de enero del 2022.



127. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65000) MCTE, por concepto de uniforme recibo N° 51 que pertenece al pago total correspondiente al mes de enero del 2022.
128. Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$388414) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de febrero del 2022.
129. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$62500) MCTE, por concepto de zapatos colegio que pertenece al pago total correspondiente al mes de febrero del 2022.
130. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$288.414) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de marzo del 2022.
131. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$288.414) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de abril del 2022.
132. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$288.414) MCTE, por concepto de cuota alimentaria que pertenece al pago de saldo pendiente correspondiente al mes de mayo del 2022.

**Tercero.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Cuarto.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado NELSON ALBERTO ORJUELA REY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.841.370, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

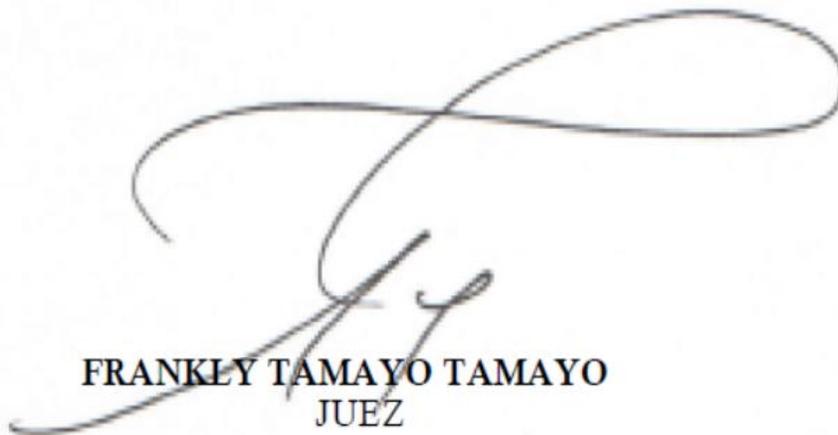
**Sexto.** - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Séptimo.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor del señor demandado NELSON ALBERTO ORJUELA REY identificado con la Cédula de



Ciudadanía No. 79.841.370 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 31 de hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00179-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora JENNY CAROLINA BARRERA MOGOLLON actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija L.C.C.B., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GEOVANNY CARDENAS BOTIA.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y ss, del C.G.P., ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora JENNY CAROLINA BARRERA MOGOLLON actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija L.C.C.B., contra el señor GEOVANNY CARDENAS BOTIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por concepto de cuota de alimentos:**

- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2017.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2017.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2018.



- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2018.
- Por la suma de \$312.270 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2018.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$322.200 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$327.387 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2020.
- Por la suma de \$327.387 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2020
- Por la suma de \$327.387 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2020
- Por la suma de \$327.387 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2020
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de junio de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de julio de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de agosto de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de septiembre de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de octubre de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de noviembre de 2021
- Por la suma de \$32.658 por concepto de excedente de cuota de diciembre de 2021
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de enero de 2022
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de febrero de 2022
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de marzo de 2022
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de abril de 2022
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de mayo de 2022
- Por la suma de \$51.353 por concepto de excedente de cuota de junio de 2022

**Por concepto de mudas de ropa:**

- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2017.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2017.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2017.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2018.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2018
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2018.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2019.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$180.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2022.

**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Tercero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.



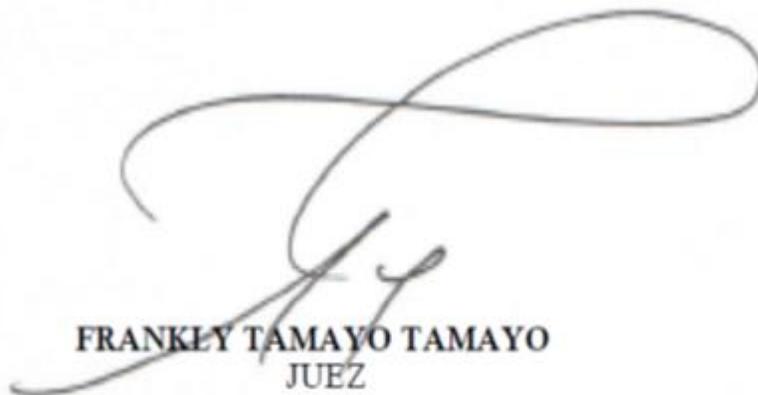
**Cuarto.** - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado GEOVANNY CARDENAS BOTIA con la Cédula de Ciudadanía No. 78.080.379 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, GEOVANNY CARDENAS BOTIA, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

**Séptimo.** - Reconocer y tener al abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ como apoderado judicial de la señora JENNY CAROLINA BARRERA MOGOLLON en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00180-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora LEIDY YADIRA RINCON LOZANO actuando en representación de los niños R.A.L.R. y N.M.L.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LEYTON QUITORA RICAURTE, con base en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2022, suscrita ante el Centro de Convivencia Ciudadana de Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El acta base de ejecución debe contener la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve.*** –

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY YADIRA RINCON LOZANO en representación de los niños R.A.L.R. y N.M.L.R., contra el señor LEYTON QUITORA RICAURTE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Reconocer y tener a la señora LEIDY YADIRA RINCON LOZANO, como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos que la ley la faculta.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a. m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00181-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora NINI JOHANA PEDRAZA HOLGUIN a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor LUIS JAVIER GOYENECHÉ BALLESTEROS.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta en el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicación No 157593184001-2019-00199-00 tramitado ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”*

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado trámite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### ***Resuelve. -***

***Primero.*** – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora NINI JOHANA PEDRAZA HOLGUIN a través de apoderado judicial contra el señor LUIS JAVIER GOYENECHÉ BALLESTEROS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Remitir el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00183-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA OBDULIA ORDUZ DE SANDOVAL y JESUS SANDOVAL FLOREZ, procedente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONGUI – BOYACA, el cual fue enviado por reparto a los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad por competencia, con el argumento de una variación de la cuantía.

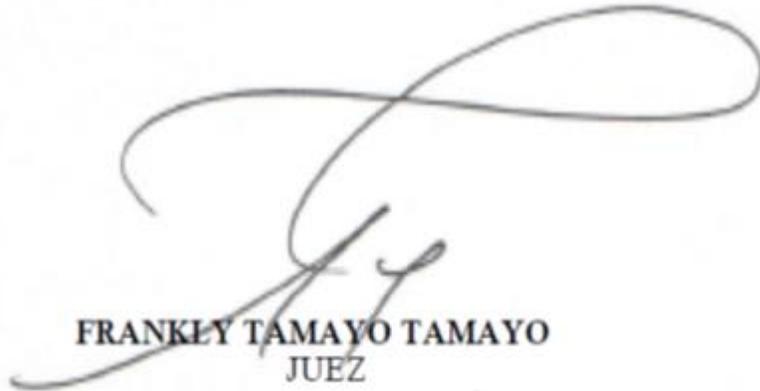
Al respecto el artículo 27 del C.G.P., establece frente a la conservación y atención de competencia que:

*“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”*

Conforme a ello y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó la variación de la competencia en los procesos de sucesión por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ello y con fundamento en lo indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso se propondrá conflicto de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al superior funcional común, quien para el presente caso es el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, a fin de que lo resuelva y determine la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00184-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de la adolescente ZHARAY JULITZA RAMIREZ RODRIGUEZ, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JAIR RAMIREZ ZABALA, la cual es coadyuvada por la señora SHARIDTH VANESSA RODRIGUEZ GUTIERREZ en calidad de madre de la adolescente.

De la revisión de la demandase encuentra que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, siendo procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### *Resuelve. -*

**Primero.** – ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sogamoso, en representación de la adolescente ZHARAY JULITZA RAMIREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CRUZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

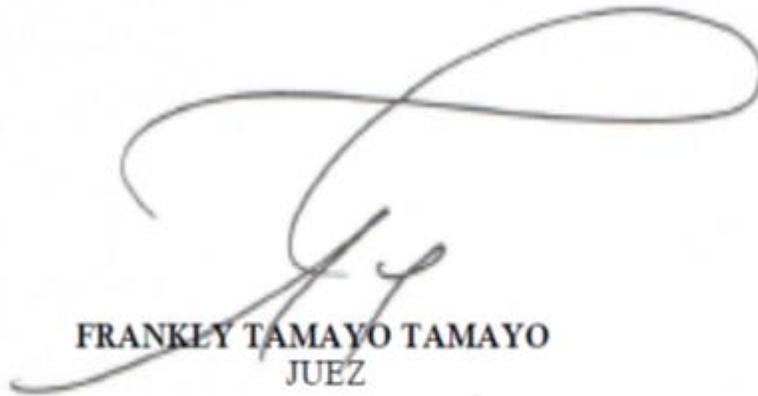
**Segundo:** Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor JAIR RAMIREZ ZABALA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** - Reconocer y tener a Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sogamoso y a la señora SHARIDTH VANESSA RODRIGUEZ GUTIERREZ, como interviniente y parte en el presente proceso, en los términos que la ley los faculta.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a. m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00188-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN a través de apoderado judicial presenta demanda DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO en relación con el señor SANTOS LEON PARRA.

De a revisión de la demandase encuentra que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, siendo procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** – Admitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO, presentada por la señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN a través de apoderado judicial en relación con el señor SANTOS LEON PARRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Imprimir a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y 584 del Código General del Proceso.

**Tercero.** – Emplazar al señor SANTOS LEON PARRA, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Tramite que deberá adelantarse por secretaria.

**Cuarto.** –Oficiar a la Registraduría y consultar bases de datos como ADRES, FOSYGA, RUES, SISPRO, PROCURADURIA, POLICIA NACIONAL y demás bases de datos públicas a fin de realizar las averiguaciones pertinentes, respecto del presunto desaparecido, su posible ubicación y/o muerte.

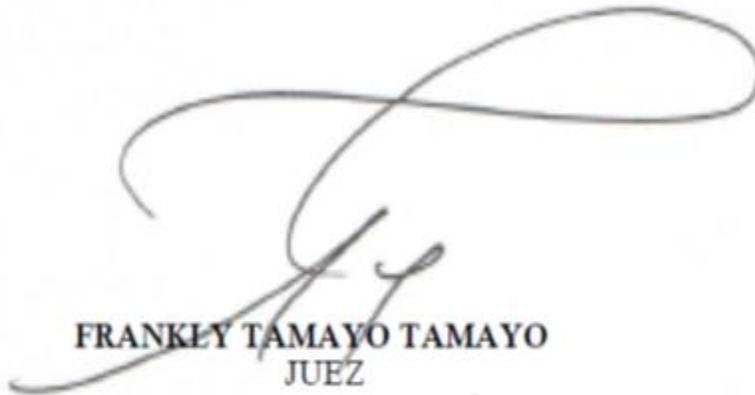
De igual forma oficiar a las ALCALDIAS MUNICIPALES de Sogamoso y Gámeza, para que, consultadas sus bases de DATOS, certifiquen si existe algún registro del señor SANTOS LEON PARRA y sus datos de abicación.

**Quinto.** - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

**Sexto.** – Reconocer y tener a la abogada SANDRA INES ALBARRACIN ALFONSO como apoderada judicial de la señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00189-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA MONICA PEREZ ALVARADO a través de apoderado judicial, actuando en representación del causante PEDRO JOSE PEREZ VARGAS, presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA ISMENIA VARGAS DE PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se allega el registro civil de nacimiento ni el registro civil de defunción del causante PEDRO JOSE PEREZ VARGAS.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve.*** –

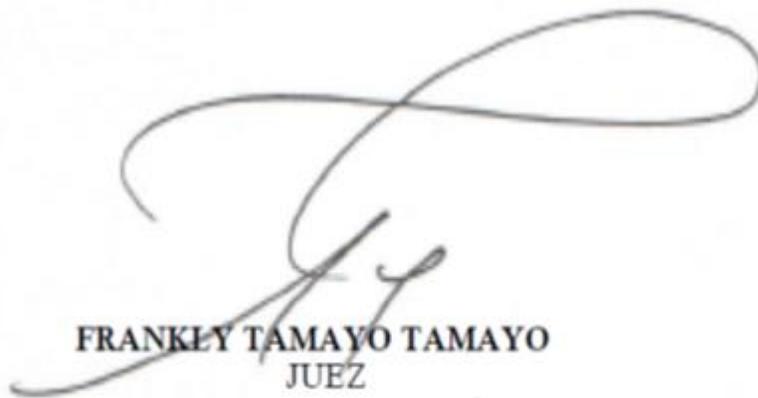
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA ISMENIA VARGAS DE PEREZ, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA MONICA PEREZ ALVARADO actuando en representación del causante PEDRO JOSE PEREZ VARGAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Reconocer y tener al abogado CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN como apoderado judicial de la señora MARIA MONICA PEREZ ALVARADO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: INDIGNIDAD SUCESORAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00190-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora CILENIA CUERVO FONSECA a través de apoderado judicial, presenta demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER contra los señores LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA e HILDA GLORIA JULIETH CUERVO FONSECA en relación con la causante MARIA AQUILEA CUERVO FONSECA.

De la revisión de la demandase encuentra que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, siendo procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** - Admitir la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, presentada por la señora CILENIA CUERVO FONSECA a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA e HILDA GLORIA JULIETH CUERVO FONSECA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

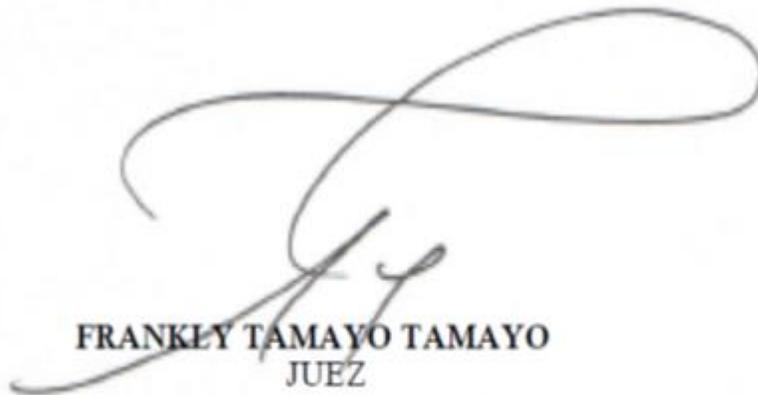
**Tercero:** Notificar este proveído a los señores LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA e HILDA GLORIA JULIETH CUERVO FONSECA, para tal fin se ordena su emplazamiento, el cual deberá surtirse por el despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** - Previo al decreto de la medida cautelar se requiere que la parte actora allegue póliza judicial tomada sobre el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes objeto de medida, acreditando su respectivo valor.



**Quinto.-** Reconocer y tener al abogado JUAN SANTIAGO MOLANO NIÑO como apoderado judicial de la demandante señora CILENIA CUERVO FONSECA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria